

Acción extraordinaria de protección No. 1198-22-EP

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUDOR (Dr. Enrique Herrería Bonet, juez sustanciador)

JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA, en mi calidad de legitimado activo dentro de la **acción extraordinaria de protección No. 1198-22-EP**, en relación con los informes presentados por los legitimados pasivos (jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de Corte Nacional de Justicia y jueces de la Corte Provincial de la Sala Especializada de la Sala Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro), así como el escrito presentado por la Rosa María Machuca y otros, supuestos “*legitimados*”?, a usted, con el debido respeto, me permito formular las siguientes puntualizaciones, con la finalidad de que se digne tenerlas en cuenta al momento de resolver.

I

Sobre el escrito presentado por la abogada MERCEDES CAICEDO ALDAZ, abogado BYRON JAVIER GUILLÉN ZAMBRANO, jueces nacionales, y doctor LUIS ADRIÁN ROJAS CALLE, conjuer nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de Corte Nacional de Justicia

Los señores jueces nacionales, en su escrito presentado ante la magistratura constitucional, incurren en una serie de afirmaciones sin sustento y contradicciones que, como se verá, abonan a confirmar los cargos de violación a los derechos y garantías constitucionales alegados en mi demanda extraordinaria de protección. Así:

1. Respecto del cargo de *violación a la garantía de la motivación*, los referidos jueces y conjuer nacionales, en los apartados **V.1 y V.3** del referido informe, pretenden desvirtuar el cargo atribuido al fallo de casación, y fallo de segunda instancia (del cual no son autores) bajo el argumento errado de que las *pautas* sobre la motivación constantes en la sentencia No. 1158-17-EP/21 (emitida el 20 de octubre del mismo año), no eran aplicables al momento en que se realizó la audiencia de fundamentación del recurso de casación (13 y 15 de septiembre de 2021), para lo cual omiten intencionadamente señalar que la sentencia fue reducida a escrito y notificada el 25 de enero de 2022, esto es fuera de los tres días que les impone el ordenamiento jurídico. En efecto, los señores jueces de casación señalan: “...*respecto a que la sentencia de casación se encontraría inmotivada por no haber realizado su estudio en base a las pautas sobre la motivación constantes en la sentencia 1158-17-EP/21, cabe recordar que la misma, data de fecha 20 de octubre de 2021, mientras que la audiencia en que se conoció la fundamentación del recurso y se emitió la respectiva resolución en forma oral, se efectuó los días 13 y 15 de septiembre de 2021, antes de la existencia de las nuevas reglas de motivación...*”. Con relación a este señalamiento, conviene tener presente lo siguiente:

a) Si bien es cierto que, como queda señalado, la audiencia de fundamentación se efectuó los días 13 y 15 de septiembre de 2021, su primera obligación, como jueces de garantías penales, era observar las reglas de trámite que les imponía redactar la sentencia y

notificarla dentro de los tres días posteriores a su finalización¹. Esto no ocurrió, al contrario, los jueces emitieron su fallo escrito casi 5 meses después de finalizada la audiencia, esto es el 25 de enero de 2022, fecha en la que ya se encontraba vigente la sentencia No. 1158-17-EP/21 y que obligaba a todos los jueces a cumplir las pautas mínimas allí señaladas.

Bajo un juicio de racionalidad jurídica, lo menos que se esperaba entonces era que los señores jueces nacionales dicten su sentencia, adecuándola a criterios de corrección o adecuación en función de los razonamientos desarrollados y vigentes al momento de su materialización. En este sentido, si la sentencia impugnada fue redactada y notificada el 25 de enero de 2022, (cuando ya se encontraban vigentes las pautas de la Corte Constitucional sobre la garantía de la motivación), los jueces debieron adecuar su razonamiento judicial a estos nuevos criterios y no aplicar un estándar insuficiente constitucionalmente que había sido superado hace mucho tiempo atrás.

Dejo en claro que la inobservancia de los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional contenidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21 es uno de los fundamentos de mi demanda para sostener que hubo violación a la garantía de la motivación, pero no el único, pues, en el fondo, el fallo casacional, adolece del vicio de insuficiencia motivacional, tal como lo expresé en mi demanda, y como lo destacaré a continuación.

b) Mucho antes de la expedición de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional ya había dejado de aplicar el denominado *test* de motivación y, a través de su renovada jurisprudencia fue incorporando nuevos y distintos criterios en torno a esta garantía básica. Así, en varios de sus fallos señaló que la motivación no se cumple cuando el juez se limita -como ocurre en el presente caso- a transcribir en todo o en parte las exposiciones de las partes, las disposiciones jurídicas, las citas jurisprudenciales o doctrinarias, sin efectuar un análisis lógico que explique con suficientes argumentos el motivo por el cual un presupuesto jurídico es aplicable a un determinado presupuesto fáctico conforme expresamente lo manda la Constitución y cuál es la conclusión que devienen de esta aplicación; todo ello con miras a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad de los operadores de justicia².

Así, la actual Corte Constitucional ya en el año 2019, en la Sentencia No. 860-12-EP/19, señaló:

26. La motivación no se agota con la mera enunciación inconexa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a explicar de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial.

Tiempo después, en la misma línea de ideas, mediante Sentencia No. 1679-12-EP/20, expresó:

¹ COIP. Art. 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 7. **La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia.** (El énfasis me pertenece)

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 176,14-EP/19; Sentencia No. 1679-12-EP/20; Sentencia No. 1617-16-EP/21, entre otras.

37. *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de las partes procesales frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en hechos debidamente demostrados dentro del proceso y en las normas que proporciona el ordenamiento jurídico. Por ello, se encuentra reconocido en la Constitución como una garantía del debido proceso en el artículo 76, número 7, letra l.*

En fallos posteriores, la Corte Constitucional no solo que dejó de aplicar los estándares del *test*, sino que, fue incorporando otros elementos para establecer cuándo una decisión judicial vulneraba la garantía de la motivación. Así en la Sentencia No. 1679-12-EP/20, la magistratura constitucional estableció que la vulneración a la motivación se produce frente a dos escenarios: la inexistencia de motivación y la insuficiencia de motivación³.

44. *La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, esta Corte ha señalado ya que una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva.*

Respecto de la sentencia impugnada expedida por la Corte Nacional de Justicia, en el apartado **D)** mi demanda, dejé en claro que la misma era arbitraria porque adolecía de los vicios de insuficiencia e inexistencia motivacional, dado que: i) en primer lugar, la misma incurría en el vicio de *insuficiencia motivacional*, cuando incumplió los criterios de coherencia y pertinencia, tornándola incomprensible, toda vez que la mayor parte de la sentencia se destina a transcribir las exposiciones de las partes, las disposiciones jurídicas, las citas jurisprudenciales o doctrinarias y, apenas en un escueto considerando (numeral 7.5) intenta explicar que en el presente caso no ha existido la alegada vulneración a la garantía de la motivación, porque a su criterio la misma era razonable, lógica y comprensible según un fallo emitido en el 2014 por la Corte Constitucional; y, ii) respecto a mi solicitud de que se case la sentencia de oficio, los jueces de la Sala Especializada de Casación incurrieron en la denominada *inexistencia de motivación*, dado que, al abordar esta cuestión, en un párrafo de apenas cinco líneas expresaron que la sentencia de segunda instancia es congruente en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, sin consignar argumentos fácticos ni jurídicos que permitan entender por qué arribaron a tal conclusión.

De tal suerte que, los señores jueces y conjuces nacionales no pueden pretender soslayar los preceptos constitucionales ni los criterios jurisprudenciales que sobre la motivación ha venido manteniendo la Corte Constitucional desde el año 2019 y que se encuentra esquematizado en la sentencia No. 1158-17-EP/21, pues, como queda evidenciado en la práctica, la sentencia impugnada fue emitida el 25 de enero de 2022.

2. Respecto del cargo de *violación a la tutela judicial efectiva* en el que incurrieron los jueces del Tribunal de Casación que inadmitieron el recurso de casación en el auto de 27

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1320-13-EP/20; Sentencia No. 2137-21-EP/21, entre otras.

de abril de 2021, los jueces y congreso nacional, en el apartado V.2 de su informe sostienen básicamente dos cosas: i) que el término para plantear la acción extraordinaria de protección había precluido; y, ii) que a esa fecha se encontraba vigente la inconstitucional e ilegal Resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia que facultaba a los jueces nacionales observar si el recurso extraordinario de casación cumplía con los requisitos arbitrarios de admisibilidad.

Sobre tales afirmaciones debo señalar lo siguiente: a) sobre el punto (i), en el apartado B) de mi demanda realicé un análisis amplio y suficiente de por qué dicho auto debe considerarse dentro de las excepciones a la regla de preclusión, al señalar que “...*el auto impugnado si bien no puso fin al proceso, si causó un gravamen irreparable, puesto que dicha decisión se adoptó durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el Código Orgánico Integral Penal, sino en base a lo que establecía la Resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015...*”

Sobre el punto (ii), en mi demanda precisé además que, los jueces nacionales vulneraron el derecho establecido en el Art. 75 constitucional respecto de dos de sus componentes: el derecho de acceso y el derecho a obtener una respuesta fundamentada. Ello debido a que los jueces del Tribunal de Casación, en el auto de inadmisión del recurso de casación, resolvieron inadmitir todos los cargos formulados en el recurso de casación, sin haber convocado a la respectiva audiencia, con base en la Resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional.

En este sentido, reitero que, la Corte Constitucional mediante **Sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21**⁴ declaró la inconstitucionalidad por la forma de la mentada Resolución 10-2015, y si bien el fallo constitucional tiene efectos hacia el futuro, incluyó en ellos “...*los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales*”. (El énfasis me pertenece) Justamente, el presente caso se incluye en los supuestos de esta sentencia, puesto que, con el Auto de (IN) ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE CASACIÓN del 27 de abril del 2021, las 17h03, se impidió que la Sala Especializada de Casación escuche los fundamentos y pretensión formulados en mi recurso de casación en audiencia oral, pública y contradictoria, conforme lo establecía el ordenamiento jurídico penal a esa fecha, con lo cual se vulneró la tutela judicial efectiva en cuanto a los derechos de acceso y debido proceso judicial. Si la sentencia constitucional cubre a los casos pendientes en los que se presentó acción extraordinaria de protección al respecto, mucho más involucra a aquellos en los que procesalmente aún no se la presentó, luego de haberse cometido por parte de los juzgadores la violación constitucional establecida en la sentencia en referencia.

Finalmente, hago presente que los jueces y congreso nacionales, nada dicen en su informe sobre mi alegación de vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de: i) ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (76.3; ii) ser juzgado por un juez imparcial (Art. 76.7.k), y, iii) recurrir el fallo o resolución (Art. 76.7, m) por los mismos razonamientos expuestos con anterioridad, esto es, porque el

⁴ 71. En el presente caso, los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.

Tribunal de Casación, violando la Constitución y la Ley, decidió por sí y ante sí inadmitir todos los cargos casacionales, sin haber convocado a la respectiva audiencia pública.

II

Respecto al escrito presentado Dr. Salinas Pacheco Jorge Darío, Dra. Zambrano Noles Silvia Patricia y Dr. Piedra Aguirre Oswaldo Javier, jueces de la Corte Provincial de la Sala Especializada de la Sala Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Con relación al cargo de violación a la garantía de la motivación de las decisiones judiciales, los señores jueces provinciales, en su informe de descargo sostienen que su sentencia se encuentra debidamente motivada por cumplir, a su criterio, con los parámetros constitucionales y no incurrir en vicio motivacional alguno.

Para llegar a tal conclusión, los jueces demandados se limitan a reproducir gran parte de su sentencia.

En efecto, en el acápite “PRIMERO” del informe, se hace referencia a los ANTECEDENTES de la causa penal que origina la presente AEP. En el acápite SEGUNDO, los jueces provinciales reproducen algunos de los argumentos en los que se fundamenta mi demanda e intentan dar respuesta, haciendo una remisión a lo señalado por la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia de casación, que también es motivo de la presente AEP, cuando de modo expreso manifiestan: *“17.- Al respecto, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al dictar sentencia el 25 de enero del 2023, se pronunció sobre el punto alegado, la falta de Motivación de la sentencia dictada por la Corte Provincial de El Oro, siendo los argumentos, que ahora expone en la acción extraordinaria de protección; y en la sentencia tomando en cuenta la motivación desarrollada (razonabilidad, lógica y comprensibilidad)...”*

A continuación, el informe de los jueces provinciales se refiere a los distintos vicios de *incongruencia* alegados en mi demanda como componentes de la vulneración a la garantía de motivación de las decisiones judiciales, los mismos que fueron ampliamente expuestos en el literal **A)** de dicho libelo. En su intento de desvirtuar tales vicios, los jueces simplemente se limitan a reproducir varios de los considerandos de su fallo, sin explicar cómo tales razonamientos se ajustan a los parámetros que la Constitución exige para que una sentencia se considere debidamente motivada. Así, por ejemplo, los jueces cuestionados citan párrafos de su fallo y lo hacen de manera extensa en los numerales 27 al 52 del informe de descargo, tras lo cual concluyen señalando, en un solo párrafo, que *“53.- De esta forma, señores magistrados, vuestra autoridad podrá advertir de forma clara, que el Tribunal de alzada ha expuesto de manera fehaciente los motivos según los cuáles considera que: i) se ha desvirtuado la presunción de inocencia del procesado más allá de la duda razonable, y, ii) se ha expuesto cómo se han desvirtuado los argumentos de la defensa del procesado.”* Con ello, los jueces provinciales pretenden que la Corte Constitucional analice los argumentos de legalidad contenidos en el fallo de segunda

instancia, lo cual es ajeno a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Cosa parecida ocurre cuando se refieren a los otros vicios motivacionales endilgados al fallo de la Corte Provincial, donde los jueces recurren a citar *in extenso* párrafos de su sentencia y con ello pretenden justificar que no incurrieron en las vulneraciones constitucionales.

Señor juez constitucional, más allá de que ciertos fundamentos de mi demanda, respecto del cargo que se imputa a los jueces provinciales, refieren sentencias recientes del organismo constitucional en los que se esquematizan los diferentes tipos de vicios motivacionales, lo cierto es que la Constitución consagra a la motivación como una garantía básica del derecho al debido proceso, y su violación se produce cuando se verifican los elementos que están explícitos en el mandato constitucional y que han sido desarrollados por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia. Es por ello por lo que, en esta ocasión, me permito reiterar, de manera sucinta, que la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro vulnera dicha garantía constitucional por las siguientes razones:

- i) Porque los jueces provinciales omitieron su obligación jurídica de exponer razonadamente *“la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado”*⁵;
- ii) Porque los jueces accionados consideraron únicamente los argumentos de la Fiscalía y no los de mi defensa. Esto es así, por cuanto no se realizó ningún pronunciamiento respecto de dos de las alegaciones de mi recurso de apelación: a) qué estado de cosas fue modificado para que se configure el fraude procesal; y, b) la no existencia del análisis de si la actuación acusada era dolosa o negligente;
- iii) Porque existen contradicciones internas en el razonamiento del órgano jurisdiccional, como cuando en el Considerando OCTAVO señalan que el verbo rector del delito de fraude procesal es *“cambiar el estado de las cosas, lugares o personas”* (párrafos 55 y 56), pero a continuación concluyen que el verbo rector de tal delito es *“inducir al engaño al juzgador”* (párr. 57 y 65); y,
- iv) Porque el Tribunal de Apelación basó su análisis sobre el tipo penal de hurto cuando el delito objeto de juzgamiento era el de fraude procesal.

III

Escrito presentado por Rosa María Machuca Ávila, Henry Alberto Machuca Herrera y Mariana de Jesús Ávila del Rosario.

Sobre este escrito bastará hacer presente la confusión que tienen los comparecientes sobre dos cuestiones fundamentales: i) **la calidad de los comparecientes**, dado que, tal como se puede apreciar en el numeral 3 del escrito de la referencia, se señala que son *“legitimados en la presente Acción Constitucional”*??, en tanto que al final, en el numeral 21 expresan que son *“directamente afectados como sucesores en los derechos de nuestro extinto padre, HECTOR ANTONIO MACHUCA GRNADA...”*, (quien tampoco es parte en el proceso) es decir, a pesar de que su intención es la de oponerse a la presente acción, su comparecencia no se encuentra justificada dentro de la presente causa, por lo que deberá desestimarse la misma. ii) **las competencias de la Corte**

⁵ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1959-16-EP/21; Sentencia No. 2706-16-EP/21.

Constitución, pues, como se podrá apreciar, simplemente se limitan a transcribir providencias judiciales emitidas en la fase de ejecución del juicio de rendición de cuentas⁶ y el juicio penal⁷ (en sus fases preprocesal y procesal) que se deriva de aquel y que motiva la presente acción extraordinaria de protección, pero que no tienen relación directa con los argumentos de la presente garantía.

En efecto, en el escrito se empieza transcribiendo la denuncia hecha en mi contra en la Fiscalía; luego, los testimonios de los peritos ante el Tribunal Penal. A continuación, se citan partes aisladas de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y finalmente se reproduce parte de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, sin hacer ningún análisis del contenido de tales piezas procesales. Al final del escrito señalan que el embargo de sus bienes como consecuencia de la ejecución del proceso de rendición de cuentas (que es el verdadero motivo del juicio penal en mi contra), constituye “*una transgresión al Art. 321 de la Constitución de la República*” (derecho de propiedad) y con ello concluyen señalando que “*10.- El accionante nos ha causado daño, dolor, en los términos que nos habla el artículo 1453 del Código Civil...*”. Por último, citan inapropiadamente antiguas sentencias de la Corte Constitucional respecto de los derechos consagrados en los Arts. 75, 76 y 82 de la CRE y criterios doctrinarios sobre tales derechos.

Como se puede observar, los comparecientes se refieren únicamente a los hechos que dieron origen a la presente acción extraordinaria de protección, lo cual no es motivo de análisis por parte de la Corte.

Por todo lo expuesto, señor juez constitucional, solicito se sirva aceptar la acción extraordinaria de protección planteada y se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, ordenando la reparación integral en los términos expuestos en mi demanda.

Debidamente autorizado por el peticionario y como uno de sus defensores,

Dr. Jaime Pozo Chamorro
Matrícula No. 17-1997-35
Foro de Abogados

⁶ Juicio No. 07302-2010-1411

⁷ Juicio No. 07283-2018-00248